21 2

✠

IESVS, MARIA, IOSEPH, FRANCISCO.

RESPVESTA ALA ALEGACION IVRIS, ET FACTI, SVPER LEGITIMA CONVOCATIONE, ET CELEBRATIONE CAPITVLI PROVINTIALIS CAPVCCINORVM ARAGONIAE &c. CON EL NOMBRE DEL P. F. FRANCISCISCO DE BARBASTRO CAPVCHINO.

YA no se puede sufrir tanto callar, en quien sabe, y puede hablar, defendiendo la Iusticia, oi tan baldonada de la osadia mas libre, con el silencio de la modestia. Por tanto, yò, que professo otro Instituto, me hallo obligado de mi fina devocion ala Familia Capuchina, à cortar los buelos de tanta amphibologia, y embolismo, como esparcido por el ayre, enturbia su esfera, y aluzina los ojos de muchos, para que no puedan ver la clara luz de la verdad opuesta, de quien por pobre me quiero introducir voluntario, y gracioso Advogado; por haberme alcanzado aun en el retiro de mi estudio vn papel Alegacion Iuris, & Facti &c. que corre con el Nombre del P. F. Francisco de Barbastro Capuchino, (y me duelo mucho, de que le ayan hurtado el nombre, para lo que no mereçe su modestia) rubricado de DD. y abrigado de violentadas doctrinas; pero de tan flacas fuerzas, para persuadir, y convençer su pretension, aquien como yo sabe (porque lo he solicitado entender) todo el corriente del caso, por quien alega, que sobre no poderme inclinar a su sentir, me desperto a tomar la pluma, para desengañar mal informados; esforzar, bien intecionados; endrezar, torzidas doctorinas; descubrir, verdades celadas; y defender, al zelo, inocencia, y equidad offendidas. Assi loprometo, y empiezo por la zanja lisa, y berdadera del echo, como se sigue.

1. La S. de Clemente IX. en su Breve especial despachado a 9. de Setiembre de 1667. mando à toda la Religion de la Capucha; que los Capitulos Provinciales, se celebrasen en adelante trienales, y se hiziessen Congregaciones intermedias de Provincial, y Diffinidores Assi mismo, que los Diffinidores no pudiesen ser Guardianes, dejando empero la Autoridad del Reverendissimo P. General con la libertad, que antes tenia, para convocar, ò, diferir dichos Capitulos; tales son sus palabras. *Salva tamen facultate P. Generali convocandi prædicta Capitula, occasione suæ visitationis, vel alias, si, & quando indicaverit necessarium.*

2. La S. de Clemente. X. que oy rige la Iglesia, modero esta clausula, mandando, que los Capitulos Provinciales, se hiziesen semitrienales, y no se celebrasen Congregaciones intermedias; y que los Diffinidores pudiesen ser Guardianes, dejando tambien libre la Autoridad del General en la forma, que su Predecesor, como se sigue. *Item dispensavit, vt Capitula fiant secundum exigentias Provintiarum, super quod possit P. Generalis, iuxta exigentias dare facultatem, & sicut mandabat dictum Breve* (de Clemente. IX) *quod Capitula essent trienalia, ita in posterum fient sexquienalia, auserendo Congregationes intermedias.*

3. Este Breve vltimo, lo tienen admitido, y practicado todas las Provincias de Capuchinos de España, y la de Aragon, haviendosele intimado en pleno Capitulo Provincial, lo admitio sin replica, y practico, tomando Guardianias los Diffinidores.

4. Governose assi mas de vn año, y haviendo pidido licencia, en fuerza del dicho Breve al P. General para celebrar Congregacion, y no Capitulo a los 18. Meses, sin embargo de haversela negado, dexo de celebrar Capitulo, y celebro Congregacion intermedia.

5. Noticioso el P. General de lo sucedido, embio con Commission de Visitador à dicha Provincia, vno de los PP. mas Graves Exprovincial de Cataluña; para que la visitase, y examinase. Con que authoridad se havia celebrado tal Congregation, y no Capitulo, contra el thenor del Breve, y su licencia? los PP. que governaban la Provincia, no le quisieron admitir, y con la fuerza de vna Firma, le sacaron del Reyno.

6. Visto este succeso, embio otra Commission el P. General, à otro Religioso Grave de la Provincia de Castilla, para el mismo effecto, y assi como al primero embarazaron la execucion los sobredichos PP. con otra semejante Firma, y aun de mayor extension; pues inhibia vniversalmente à los RR. Pp. General, y Vicario General, para que no pudiesen embiar Visitador alguno.

7. Des-

7. Despacho el P.General algo antes, que concluyera su trienio el P.F. Iuan Ant.de Tarazona, vn Decreto, en que le mandaba por justas, y razonables causas, diferir el Capitulo, hasta nuebo orden suyo, v, del Emin. S.Cardenal Protector, v, de la S.Sede Appostolica, declarando desde luego todo lo contra el attentado, y executado, por nullo, y de ningun valor.

8. El Emin.S. Cardenal Nuncio de España, confirmò dicho Decreto, con otro suyo, en que mandaba con Censuras, y graves penas, y en virtud de S. Obediencia à los Provincial, y Diffinidores, y a todos, y acada vno, in solidum, los Religiosos Capuchinos de la Provincia de Aragon, que no celebrasen Capitulo, ni concurriesen à execucion alguna à el perteneciente, en conformidad del Decreto del P. General.

9. Intimaronse à tiempo competente vno, y otro Decreto, como consta al Ministro Provincial, y tras todo, celebro su Capitulo à 24. de Mayo del presente Año.

10. Pidieron los Prelados nuebamente eligidos al P.General, les confirmase el Capitulo, como es necessario; haseles denegado, y assi mismo protestado, ser nullo, quanto en el se ha echo. Lo mismo hà pronunciado el Emin.S.Cardenal Nuncio de España, vno, y otro omito aqui, por noser prolijo.

RESPVESTA

11. CONTRA esta clara luz, pretende la Alegacion citada opponer nubes, elevadas de sola imaginacion, sin mas verdad, que la apariencia, para obscurecerla; verificandose en este caso, lo q vio el Rey Baltasar en la mano, que sobre la tez de vna pared en su Real Sala, escribia contra vn resplandeciente Candelero; Pues con dotrinas tan superficiales se opone el Autor à la clara Iusticia de un General. Verase esto ser assi en el caso presente, por la respuesta, à que con devido orden, doy principio.

12. En el num.1. pretende la Alegacion probar; que el Capitulo Provincial, en todo caso concluydos los tres años, sin dilacion se debe celebrar; quierelo deducir del Breve de Clem.IX. arriba citado, y de las Constituciones aprobadas con Breve de Vrbano 8. inferelo de esta Clausula Capitulo 8. *Haviendo acabado su trienio, no pueda voluer en la misma Provincia aser eligido &c.* Y añade, que con clausula irritante lo dispone asi.

13. Respondo a lo primero. Que si como callo el Autor la mitad de la clausula del Breve, que çita (quiza porque no le estaba bien) la huviera referido por entero, ni el la huviera tocado, ni yo le respondiera lo que mereze; pues hurtandole à la verdad la mitad, callo lo que se sigue. *Salva tamen facultate P. Generali, convocandi prædicta Capitula occasione suæ visitationis; vel aliàs, si, & quando iudicaverit necessarium.* Iuzgo el P. General, que el diferirlo, era necessario: luego el Breve à su R. faboreze, no ala Alegacion, Ni el Capitulo de las Constituciones, tiene la fuerza, que pretende; pues sobre no haver en ellas clausula irritante; ni en la Bula de Vrb.8. se presume quando la practica de la Religion, esta tan valida por lo contrario. Y en la Provincia de Aragon, se ha practicado muchas vezes; y si ay tal clausula irritante, bien pudiera referir la vna vez, quien tantas repite el termino en su papel. Vltimamente, las Constituciones, no determinan dia, ni mes, señalando termino al trienio, en que se ve dexar latitud, para su dilacion, quando se ofreciere; como en este, y semejantes casos.

14. En el num.2. dize. Que en conformidad del Breve de Clem.IX y disposicion de las Constituciones, cō cōsentimiento de los quatro Diffinidores convoco señalando dia, y Convento el P. Provincial à Capitulo.

15. A que brevemente respondo, por estar ya lo demas convencido; que no vinieron en ello los quatro Difinidores; pues el Primero estuvo firme, en que se obedeciese al Decreto del P. General, y lo protesto assi, como consta por acto; en que se ve el engaño, que padeciò el Autor de la Alegacion.

16. En el 3. dize. Que los que tienen por nulo el Capitulo, se fundan vnicamente, en vn aserto Mandato del P. General, que el Difinidor primero presento con acto al P. Provincial, el dia 30. de Abril, y en vnas letras confirmatorias, emanadas del Tribunal del Emin.S.Nuncio de España, el dia 9. de Mayo.

17. Respondo, que es asi: pues tales Religiosos, no se fundarian, para lo que hazen, en menos solidos, y firmes principios, cuya verdad manifiestan la sentencia del Emin.S. Nuncio, y declaracion del P. General. Aqui querria callar, lo que me resuelbo à decir; Y es. Que el Decreto del P. General, que el P. Diffinidor Primero intimo al P.Provincial ya lo havia recibido este mes antes, con orden de notificarlo al Diffinitorio, y nolo hizo, ofendiendo la obediencia debida à su General, y faltando ala obligacion de su Officio. Pide tambien consideracion, el llamar el Autor, letras confirmatorias a los Mandatos del Emin.S.Nuncio, siendo en la realidad, no solo subsidiarias, sino Mandato con audiencia, çitando ala parte, paraq diera razones, si tenia; no lo hizo, ni respondio; porq debio de ver su poco tomo, y fuerzas, para alegarlas, en tan grave Tribunal; y quiso antes, que mostrar su flaqueza, ostentar su animosidad, en tragarse entero vn Mandato, que contiene vn Precepto de S.Obediēcia, con otras penas, y Censuras, como consta de su thenor.

18. En el 4. dize. Que dicho Mandato del P.General, y su Confirmacion, solo se intimaron con acto al P. Provincial, y no a los Diffinidores, Guardianes, y Discretos.

19. Respondo lo 1. Que presentado al P.Provincial, como à Cabeza, basta para todos, y paraq a todos les conste: sobre esso, sabe el Padre F. Francisco de Barbastro, que el Decreto del P.General, se intimo tambiē a los Diffinidores; y en el Convento de Epila, el Decreto del Emin.S. Nuncio, que comprehende al del P. General, se intimo a los PP. F. Ioseph de Tauste Diffinidor, y Felix de Aranda discreto, que fue al Capitulo, y a toda aquella Communidad, como constara del acto; en q se ve lo poco, q se ajusta la Alegacion a la verdad.

20. Prosigue en el mismo num. diciendo; Que el dia siguiente ala notificacion del Decreto del P. General, echa al P. Provincial, por el P.F. Blas de Embid Diffinidor. 1. este se aparto de la presentacion, mediante acto. y votò, y firmò de su mano; que no obstante el Mandato del P. General, huviera Capitulo, como consta del libro de Gestis de la Provincia.

21. No esperaba yo verme empeñado en responder a lo propuesto, pero me necessita a ello el haver començado; No quiero valerme de mas ponderacion, que la que pide la relacion del suceso, que fue assi. El dia sobredicho vino de Zaragoça al Convento de Cugullada el P.F. Francisco de Barbastro, Procurador, que era del P. Provincial con la firma, de quien en el numero. 6. hize memoria. Presentola a los mismos firmantes, y jugando a todas manos, le hizo con ella tales horrores al P.F. Blas de Embid, Religioso de muchas letras, y prudencia, pero de gran ingenuidad de animo, y poca, ò, ninguna noticia de arbitrios curiales, ò, cabilosos, que amenazandole con la palabra. *in continenti.* seria desterrado del Reyno, como fractor de la Firma, si al punto no desistia, y se apartaba de la intima, y aunque pidio tiempo para consultar, se lo nego; diziendo, que la Firma no se lo permitia por la palabra. *in continenti.* y tales, y tantas cosas le propuso en monton de dificultades, que acobardado y solo; porque tal le dexarò, sin tener de quien tomar consejo desistio con acto, como dize la Alegació (aunque no lo dize todo) y luego posseydo de este terror, fue llamado al Diffinitorio que convoco el P. Provincial, sobre si se havia de celebrar Capitulo? en que voto, que si el P. Diffinidor Primero con los demas y con ellos lo firmo. Vinose a Zaragoza luego, consulto con vna Persona bien practica, y noticiosa, y fuese a ver con el Vicario General, hizo relacion en su presencia de lo sucedido, y de Como havia obrado por temor, y engañado en la separacion echa de la intima, y apelacion; y por tanto alli de nuebo la revocaba, y ratificaba la primer intima, y appelació (como de echo lo hizo) por hallarse en libertad De todo lo qual se dio noticia al Emin. S. Nuncio, y quedó en su fuerza la primera intima, protesta, y appelació. Desecha, y retratada la rebocacion, que impelido de tan injusto miedo, y temor havia echo; como es sentencia corriente de los DD. Barbosa. *vot. decis lib 2. vot. 47 n. 230. cum Scacia Abbat, & alijs.* Y el mismo P.F. Francisco de Barbastro, en el numero. 5 prueba; que entre dos voluntades contrarias se ha de estar ala primera, y no ala segunda. La razon, porque *Quod semel placuit, amplius displicere non potest. Reg. 2 in sex. Pelli &c.* con sus armas queda venzido, y assi mismo probado; el que la peticion, que hizo al S. Nuncio no fue, ni pudo ser nulla por la razon que señala; con que queda respondido tambien al numero. 5.

22. En el num. 6. pretende probar no ser ya possible suspender el Capitulo, por tener ya despachadas las Convocatorias, antes de la presentacion del Mandato del S. Nuncio.

23. Con poca fuerza, ò ninguna intenta resistir la grande, que se le oppone; mayormente, quando con tãta facilidad, y poca costa deshazen los PP. Capuchinos sus jornadas; y con motivos de menos peso, que este, haura echo en su trienio andar muchas leguas el P. Provincial a sus pobres subditos. Amas de que anteriormente, tenia intimado el Mandato del P. General. Y si al del S. Nuncio no podia obedecer en quanto ala Convocacion, pudo muy bien en la parte de la execucion. Ni se puede dezir de todas las Convocatorias, que estavan despachadas pues las de los Conventos de Calatayud, Epila, y Ateca, es cierto que llegaron despues de la intima del Decreto del S. Nuncio, y no teniendo fuerza para atajar la resolucion del P. Provincial para executar en estos tres Conventos ultimos, no se como me crea, que la huviera tenido para los primeros. Concluyo con dezir; que para las Convocatorias despachadas, se vea a Barbosa. *sup. vot. 47. n. 181. facilius disoluitur Convocatio &c.*

24. Passo al numero 7. Donde con grandes esfuerzos, pretende la Alegacion probar; que fue legitima, y valida, la Celebracion del Capitulo. Fundase, en que el Padre General no lo pudo diferir contra las Constituciones, que disponen su Celebracion, confirmadas por Vrbano 8. &c. Aqui cita por si, y en el numero siguiente otra vez a Rodriguez *tomo 1 quest 88. artic. 6.* Miranda *tomo 2 quest. 29. artic. 9* Lezana *tomo 1. capit. 8. num 23.* Pelliciario *tomo. 2. tract. 9. cap. 8. sec. 2. num. 62.* Y mas en particular à Bordono *tomo 2. resolu. 58 num. 7.* Y lo bueno es, que derechamente mirados, todos resuelben lo contrario, diziendo; que aunque de Derecho comun, no pueden los Generales dispensar, ò, alterar las leyes, y Constituciones de los Capitulos Generales; pero por costumbre, y privilegios, pueden.

25. Oyganselo a Lezana, *vbi supra. Quamvis Iure communi, non possint Superiores religionum dispensare vniversaliter in Constitutionibus, &c. in aliquibus casibus tamen, id possunt, idque consuetudine, quæ est optima legum Interpres.* Alli cita a Miranda, Medina, y Rodriguez; pero este le señala, loco citato, diziendo. *Sed provitandis scrupulis, quæ in his declarationibus, possunt contingere; notandum est. Quod Martinus Quintus, & Eugenius quartus concesserunt, pro vt in Compendio Cistersi. Quod Generales. &c. pro conscientiæ, ac Subditorum salute, salvis Regulæ substantialibus &c. declarandi, dilucidandi, & dispensandi &c. plenam, & liberam, Authoritate Appostolica, facultatem, & potestatem habent.* Lo mismo tiene Miranda; y Pelliciario se remite a estos DD.

En vltimo lugar Bordono, tan solamente dize; que el General, no puede dilatar el Capitulo, *nulla existente causa*, por estar señalado, y determinado el dia en su Religion, y añade. *Secundum. id posse facere iusta existente causa.* En la Religion de la Capucha, no ay dia fijo señalado, ni determinado, para la Celebracion de Capitulo; y el Reverendissimo Padre General, dize tener justas causas para diferirlo: luego invenciblemente se conoze, ser su mandato valido, y preciso.

Bastaba lo dicho para, deshazer del todo el fundamento opuesto. Mas para que ni aun señal quede, fundase la autoridad del Reverendissimo Padre General en Derecho, Privilegios, y costumbre practicada, con la Doctrina de muchos, y Graves Doctores, y en especial el Doctissimo Padre Garcia en sus

Poli-

Politicas tom. 2.tra.10.dud 8.en la diff.7. donde dize; que de vno de dos modos, pueden los Prelados dispensar en sus Leyes, Reglas, y constituciones; es à saber, ò por modo de ley permanente, ò, en casos particulares, vna, v, otra vez; En el primer sentido, dize; que no pueden dispensar, y en el se deven entender los DD. quando comunmente dizen, que no pueden dispensar; pero en el segundo, nadie lo niega. Y Thomas Sanchez *Lib.5.in Decal. Cap 4 n.20.* afirma, que se ha de entender esto, aun en caso, que la tal Constitucion estuviere confirmada por el Summo Pontifice; con esto concierta el citado Garcia los diversos sentires de los DD. concluyendo en el *núm.* 6 con estas sus palabras. *Con lo qual podian quietarse algunos ingenios beligeros, especulando; si pueden, ò, no pueden los Generales, dispensar en las leyes de la Religion..*

26. Esto supuesto, passo; à que puede el P. General, por derecho dispensar, vna, ò, otra vez, como en el caso presente. Y la razon es; porquè como dizen Garcia *n.5.* Miranda, Lezana, y otros *Ex vi Officy.* pueden los Generales dispensar en todo, lo que no les esta prohibido, ò, por el Papa, ò, por la Religion; En la de la Capucha no tiene prohibido el P. General, el diferir la Celebracion de Capitulo: luego por Derecho comun le compete, el poderla dilatar en vno, ò, en otro caso. Assi lo tiene el Capuchino Sorbo *in Comp. Privil. verb. Electio in annot.* donde despues de referir las Bulas, que confirman los Estatutos, de que las Prelacias sean trienales, dize. Que los Provinciales, pueden por vno, v, dos Meses, diferir el Capitulo, y conclhye. *Tutius tamen iudicarem, vt succedente casu, antequam ad finem trieny deveniretur, Generali nunciaretur, vt quid faciendum esset, determinaret:* luego supone tener authoridad el General para ello Y la Glosa lo confirma, *in Clement. Exivi. de verb sig.* donde dize en semejante caso: *Super hoc providet Generalis, vel Vicarius Ordinis.*

27 Que por privilegio pueda el P. General, dilatar el Capitulo, y dispensar en la constitucion, en la forma dicha, contra delo arriba referido Martino 5 Eugenio. 4. y mas cerca, del Breve de Clem. IX. en la clausula *Salva tamen facultate &c.*

28. Faltava el provarlo por costumbre; y està esta tolerada, introducida, y ad mitida en la Religion de la Capucha, y en su Provincia de Aragon, donde hasta aora, nunca se ha dudado, ni el Autor del Papel, si es el que se nombra, puede tener duda (si no la afecta) por ser tantos, y tan vezinos los exemplares. El P, General Moncalier tuvo congregado en Zaragoza el Capitulo, y por no se que incidente, que ocurriò, no quiso, que se celebrasse, hasta el año sigiente, y dispenso paraq̃ los Guardianes, que havian cumplido su trienio, en vn Convento prosiguiesen en el mismo, siendo assi que la Constitucion dispone lo contrario. El P. General Carpenedulo, dilato casi vn año la celebracion del Capitulo intermedio. Y el P. Vicario General, que por su muerte quedo governando la Religion, embio orden al P. F. Luis de Carenas, entonces Provincial, paraque el Capitulo trienal, en que concluya, lo difiriera, segun juzgara necesario, y assi lo hizo por espacio de casi vn Mes. En tiempo del P. F. Francisco de Tarazona, despues de estar ya echo el Discreto en el Convento de Zaragoza, para Capitulo, no se celebro, y el Trienio de su Provincialato, cumplido por el Mes de Mayo, se dilato hasta el Mes de Octubre su Officio con orden del S. Nuncio por ser assi necesario. Y el P. F. Iuan Antonio de Tarazona, ha diferido el Capitulo este año onze dias, el dira, con q̃ authoridad? De donde se colige tener admitido la praxi, el que los PP. Generales pueden dilatar los Capitulos. Todo lo comprehende Barbosa *supra voto 47 num 47* donde refiere muchos casos en esta materia, que confirman llenamente esta Doctrina, dexando otras, refiero estas sus palabras del *num.48. Est enim generale, quod quælibet dispositio declaratur per subsequentem observantiam.* Alli cita muchos DD. Butr. Immola. Cabret. Menoch Casanat. y otros, que dexo. Y la Alegacion en el num. 22. hablando de los costumbres, y exemplares, dize, y dize bien. *Exempla sicut digito rem ostendunt & tactui, quodammodo subjiciunt* Ynfierase la consequencia, quien leyere este discurso, que clara es, y con claridad convenze, tener authoridad para diferir el Capitulo el P, General por Derecho, por Privilegios, y por Costumbre. Vease al Capuchino Leandro, sobre el 10. de la Regla Cap 6.

29. En los numeros 8.9.10 y 11 pretende la Alegacion, excluyr la limitacion de Bordono. *Iusta existente causa &c.* para abrigar, con lo que le queda su fria, y flaca pretensión, como se ve en los motivos, que propone, para probar; que el P. General no tuvo causas para dilatar el Capitulo quando con admiracion de toda la Religion, y escandalo, que ha sido vniversal, celebraron vna Congregacion; contra la expresa voluntad del General; contra el Breve de Clemente X. admitido, y practicado en la Provincia; quando le tienen à su R. recusados, porque quieren, vno, y otro Visitador, quando pleytean en Roma el Breve de Clemente X sin haver podido hasta oy, conseguir cosa contra el; quando de la sobredicha Congregacion y su legitimidad tan dudosa, esta pendiente, el serò, no haviles los votos que para Capitulo, en ella se hizieron de nuebo; quando se vexa, aja, y sin razon mortifica à los que no siguen esse dictamen; quando se esta aun sin visitar en gran parte la Provincia, cosa tan necesaria para la Observancia Regular; y quando para concluyr, disponer, y ajustar en la mejor forma todo lo referido, y atajar las cõsequẽcias de desorden que de ello vendra necessàriamente à inferir la humana condicion. Manda el P. General q̃ se dilate el Capitulo; porque de otra manera, no se podra administrar el remedio conveniente y necesario; querra el Autor del Papel probar, que en este caso, no tuvo causas el P. General, para suspenderle; ni tanpoco cabimiento la limitaciõ de Bordono. *Iusta existente causa &c.* Verdaderamente que aqui, no puedo escusar la admiracion forzosa, ò hazerle merced al Autor juzgando en su fabor; que escrivio por escrivir, y no para imprimir; ò si escribio para imprimir, le pareciò que ninguno lo havia de leer. Otro le dara mejor censura, que la mia no la hallo mas suave, en los terminos de la piedad.

30. En los numeros 12. y 13. prosigue, diziendo; que el P. General para suspender el Capitulo, solo tuvo por motivo, el no haver admitido al Visitador, que embio para examinar *qua authoritate celebrata fuit Congregatio.* Y q̃ este fue el fin vnico, pues no señala otro; pruebalo con las palabras de su decreto. *Dignis de Causis.* Aqui cayo el Autor en el oyo, que hizo, pues si entiende latin. *Dignis de causis.* son muchas causas, y dignas, como queda dicho en el nume-

meroantecedēte, donde tiene esta duda, mas, que sobrada satisfaccion.

31. Pasa adelante; en el num. 14. tocando los Breves de Clem. 9. y Clem. X. de que en el numero siguiente deduce estas proposiciones. 1. Que el Breve de Clem. 9. absolutamente manda, que sean los Capitulos Provinciales, trienales, y no intermedios. 2. Que el de Clemente. X. no manda lo contrario, si solamente concede facultad al P. General, para poder dispensar lo absoluto, de el de Clemen. IX. y esto, solo en dos casos, a saber es; el vno en tiempo de visita personal del P. Gnral; y el otro, quando fuera de dicha visita, lo pidieren a su Rma. las Provincias, ò alguna de ellas, y salvando estos dos casos, ni el P. General puede dispensar, ni las Provincias, pueden sin culpa, dexar de obedecer al de Clemente. 9.

32. Aqui cerrò los ojos el Autor de la alegacion ala luz de la verdad, expresada en la clausula limitativa del Breve de Clem 9. en estas palabras. *Salua tamen facultate P. Generali convocandi prædicta Capitula occassione suæ visitationis, vel alias, si, & quando indicaverit necesarium.* Donde se ve manifiestamente, que en esta clausula, se limita la antecedente, dexando la libertad al P. General, para que estando aun en el caso del Breve de Clem. 9. pueda substituyr, y subrrogar en lugar de Congregaciones, Capitulos intermedios, quando juzgare ser necesario, y fuera del tiempo de su Personal Visita. Y el de Clem. X manifiesta la poca verdad, con que lo cita el Autor. Oygase. *Item dispensavit, vt capitula fiant secundum exigentias provintiarum, super quod posit P. Generalis, iuxta exigentias dare facultatem, & sicut mandabat dictum Breve* (esto es de Clemente 9) *quod Capitula essent trienalia; ita in posterum fient sex quienalia; auferendo Congregationes intermedias.* Donde se ve descubierta, y claramente, que Clemente X. dispensa en la clausula de los trienales, y manda expresamente, como se ve en la fuerza de los terminos relativos, *sicut*, y, *ita*, la celebracion de los semitrienales, dejandole empero salva la authoridad al P. General para innovar, y variar dicha celebracion, quando juzgare ser necesario, segun la necesidad de las Provincias, sin dependencia de que ellas lo pidan, ò, no lo pidan; pues no ay palabra, de donde se pueda inferir, sin torcerle su genuino sentido, q la libertad del Gñl. quede con tal limitacion, ni por el Breve de Clemēte 9. ni por el de Clemente X. pues no le da mas, ni menos libertad el vno, que el otro, sino que dexandosela entera el de Clemente X. como se la dexo el de Clemente 9. Solamente añade, que sin su disposicion, y licencia, los Capitulos nose celebren en otra forma, que Semitrienales. Confiesso, que me hize ojos para encontrar en las clausulas de estos Breves alguna sombra si quiera de lo que el Autor, tan sin reparo absolutamente asienta; y no hallandola, me veo necesitado a decirle, que solo en su idea, y deseo pudo tener cuerpo, lo que en la realidad de los textos, de dichos Breves, no tiene aun vestigios. Veale pues quan ligeramente deduce lo que quiere: y cō la misma verdad, añade, que pretendiò el P. General castigar à la Provincia, por que observo los Breves; siendo asi; que si quisiera, pudiera con mucha razon, castigarla por no haverlos observado, como consta del echo; aunque es verdad, que la culpa en este casso, està como en su origen, en tres, ò quatro Sugetos, y no mas; pero el P. General, es muy Padre, y muy piadosso, como se ha visto en sus procedimientos suaves, y benignos; y lo que ha pretendido siempre es remediar, no castigar, como injustamente se le impone; conque queda satisfecho tambien el numero 15.

33. Pasa al numero 16. reconocido el Autor, de que la razon sobredicha, no tiene fuerza, y arrimale vn pie de amigo (que bien lo ha menester) diziendo; que el Breve, ò, *vive vocis oraculo*, de Clemente X. es subrrepticio; pruebalo con decir, que el P. General, lo obtuvo con falsa narrativa de informacion à su S. y por tanto, no sedebe observar, sino el de Clemente 9. y añade por remate à esta pretension vna gran exclamacion.

34. Respondo al cabo propuesto, que la pluma se vè, que pinto como quiso la mano: y aunque es verdad, que no hè visto la narrativa de propuesta, que hizo el P. General à su Santidad; pero mientras no la vea ser falsa, no lo creo; y en los rescriptos testimoniales del Em. S. Cardenal Protector, q vinieron aca, no se ha visto tal narrativa sino solamente las disposiciones, ò, articulos, que manda su Santidad observar. Lo mas cierto es, y asi lo entiendo que teniendo noticia el P. General, que vniversalmente todo el resto de la Religion temia mucho (y con razon) que de ser los Capitulos trienales, segun es la politica de la Capucha se havia de seguir con el tiempo, gran ruina de la observancia regular, y assi mismo saber, que algunos de los Vocales del Capitulo General, y entre ellos los dos Custodios de la Provincia de Aragon, que fueron los PP. Yñigo de Huesca, y Francisco de Barbastro; sintiendo lo mismo, como lo dize el P. General en su respuesta, deseaban la modificacion de la clausula del Breve de Clemente 9. en el punto de los Capitulos trienales, se lo representaria assi à su S. y aunque alpartirse de Roma dichos Custodios firmaron con los de España, por conformarse con ellos la protesta, que se dize hizieron; *quidquid sit*, de todo, quedando la verdad en su lugar, ello es cierto, y no se puede negar, que intimado el Breve, o, *vive vocis oraculo* (que para el caso todo es vno) de Clemente X. en pleno Capitulo celebrado en Cuguillada, lo admitio la Provincia de llano, *nemine reclamāte*, y parecio muy bien à los PP. Provincial, y Diffinidores, antes, y despues de ser eligidos, pues en virtud de el, tomaron los PP. Diffinidores Guardianias (que no podian, segun el thenor de el de Clemente 9.) y duraron en ellas hasta, que les parecio mudarse à la otra Parroquia; con cuya plenaria acceptacion, quedo la protesta de Roma desecha, como se vè, y el Breve de Clemente 10. en observancia, y vigor; conque el pretexto de ser surrepticio desmaya, y fenece del todo. Y aunque el dictamen de esos PP. escapara de este Cilas, no puede del Caribdis de el de Clemente 9. donde se vè tener cerrado el paso por todos los caminos su retirada. No respondo aqui à la sobrepuesta exclamacion, guardarele sus rasgos, para mejor lugar.

35. En el num. 17. se empeña en probar; que impidieron justamente la visita al primer Visitador por muchas razones, que dize. Vna es, el haverse echo con juridica recusacion, admitida en ambos derechos, por

causas

causas relevantes de sospecha, como se podra ver en ella. Otra, porq̃ se convencio ser nulo notoriamẽte el despacho de dicha comision, por haver venido en blanco el nombre del Visitador; paraq̃ vn Religioso particular, mal contento, y querelloso escriviera el que quisiera, de los Exprovinciales de Cataluña, q̃ eran tres.

36. Este, q̃ aqui propone, es el Aquiles de su pretension, cuyos pies por ser de varro, tienen la firmeza, que aqui se verá. Digo pues lo I. que la dicha recusacion, ni fue justa, ni admitida en algun Derecho; porq̃ de todos, assi divinos, como humanos esta repelida, por ser notoriamente perniciosa, impidiendo vna visita al Gñl. q̃ como advierte el Capuchino Basco *verb. visit. in suplem. num.* 13. *tendit in bonum commune*, y a esto nadie puede oponerse. Vease el Trident. *ses.2. de vit.& honest. Cleri. cap.1.& ses.24. de ref. cap.10.& ses.25. de Regul. & Moni. cap.20 & cap. Cum special & cap. reprehensibil. &c.* Y las Bulas Appostolicas de tantos Pontifices, q̃ dã por nulas, y sin efecto las recusaciones, appelaciones de las visitas; mayormente siendo las causas de la recusació, falsas, y opuestas entre si, fribolas, y dilatorias, como se vè haver sido en este caso, y como tales las repelio el Visitador; y el P. Gñl hizo lo mismo, como consta de su respuesta, contra quienes nunca pudieron sacar inhibició, ni en la Nunciatura, ni en Roma, donde se ha pretendido; q̃ es el mayor argumento, para conocer *à posteriori* su nulidad, y falta de fuerza; son tambien contra el Derecho municipal de nuestra Religion, pues las Constituciones confirmadas por Vrbano 8. dizen; q̃ no appellen &c. Y en los Estatutos Gñls. del año 1656. se mando, q̃ los q̃ recusasẽ à los Visitadores, *vltra* de las penas de las Bulas Appostolicas, sean desterrados: luego no fue justa la recusacion, ni tampoco la appelacion. Barbosa, *vt infra*.

37 Alo 2. respondo; que haze notorio agravio al Religioso, aquien llama mal contenro, y querelloso; porque en la realidad se halla assistido de muy adelantadas prendas en todo genero, dignissimas todas del havito, q̃ viste, y naturaleza, q̃ goza; en el se hallan el zelo ardiente de la observancia regular, la abstraccion total de officios, por mas de 10. años de tiempo, confirmada, y calificada con patentes de los Superiores mayores de la Iglesia, y Religion; y solo està de verdad mal contento, y querelloso, quando vè in observancias, transgressiones relaxativas, y modos irregulares de proceder contra la equidad, pracxi, y estilo sancto de la Religion; en este sentido llamole bien el Autor del papel, haziendole el aplauso, q̃ mereze, mal contento, y querelloso; porque es assi, y se ve en el aprecio, q̃ de su Persona, y atenciones bien nacidas, y religiosas hizo el R. P. Gñl. Y si embio la comission con el nombre en blanco, fue mandando, que se escribiera en ella, el nombre del P. S. Iulian Exprovincial de Cataluña q̃ por no acordarse con certeza, si era Iacinto, v, otro su nombre, lo dexò en blanco en la patente; caso, q̃ se vè cada dia en los Tribunales, tanto seculares, como ecclesiasticos; donde comprehendida bien la persona, de quiẽ hablan en sus letras, y no sabiendo ciertamente el nombre, cometen à algun confidente el escribirlo: assi lo hizo en este caso el P. Gñl. como consta de su respuesta, la qual en Roma se le admitio de llano por entera satisfaccion, quando la dio en descargo à las quexas que por ello dieron essos PP. contra su R. alla; y bien considerada esta razon, no se puede dezir, q̃ el P. Gñl. dexo à arbitrio de vn particular el escrivir, ò nombrar a la persona, q̃ quisiese, sino con determinacion à la persona de S. Iulian expresada en las cartas missibas, q̃ venian con la Commission, en las quales por no importar tanto el errar en el nõbre, como en la patente, no reparò en la duda para nombrarle: y en la carta, q̃ recibiò el P. Gñal. en q̃ le mandaba lo recibiese, como comissario suyo, ya expreso el nombre el P. Gñal A mas, q̃ en la commission ponia la calidad de Exprvãl de Cataluña: luego no se puede dudar cerca de la Persona, de quien hablaba su R. como bien conprehendida, y a quien cometia su commission: ni el Religioso à quien remitio la determinacion de su duda, en orden al nombre, hizo mas, q̃ escribirlo con certeza, obedeciendo al P. Gñal. a la manera, que si fuera su Secretario.

38 Sobre lo dicho, es cierto; q̃ siempre, q̃ por alguna circunstãcia, ò calidad, cõsta de la persona de quiẽ se habla, no por esso se vicia el rescripto, ò despacho; como es corriente doctrina de los DD. Barbosa *in col ect. 1. in cap significant 34. de rescrip. n. 5. in fine*, dize: *Nam si constaret, veluti quia adiecta esset aliqua vera qualitas Dignitatis officij, vel similis circunstantia, per quam dignosceretur, & appareret, quis esset ille, huiusmodi rescriptum, non vitiaretur* Feli. Abb. Valenc *tom. 1. consil. 90. num.* 156. con otros muchos textos, y DD. q̃ cita Sanchez *lib. 8. disp. 21. num. 37.* donde hablando de quando se yerra el nombre, en semejantes casos, dize. *Absq̃ dubio, hunc errorem, non vitiare dispensationem.* Ytr. Corra. *in prax. dispen. Appost. lib. 7. c. 5 inst. deleg. §. Si quis in nomine* Loter. *de re benef. lib. 3 q. 34. n. 17 ibi. Potest enim etiam huc casu dari aliqua circunstantia facti, quæ in eo, omnem doli supitionem abstergat, convincat q̃ per meram ignorantiam erratum fuisse, indeque gratia non corruat, sed sustineatur.*

39. Ni puede contra esto, el decir; que en la comission solo constava de la calidad de Expràl de Cataluña, y esta convenia a otros sugetos diversos; porq̃ se hallavan 3. Exprlès. de aquella Provincia, y de las Cartas missivas, no consta, q̃ hablase en ellas el P. Gñal, determinadamente de la persona del P. S. Iulian. No basta dixe, y digo: porq̃ de la carta preceptiva q̃ tuvo el P. Proàl, para q̃ lo recibiese, yà le constò expresamente, q̃ hablaba del, y de las otras, los q̃ las recivieron, lo certifican. Pero dexo esto, aunq̃ tan cierto, y tomo lo q̃ confiesan, esto es; q̃ la calidad de Expràl. convenia a otros dos sujetos distinctos del P. S. Iulian, y *dato gratis*, q̃ el P. Gñàl. no huviera cõprehendido la persona del P. S. Iulian, sino vno de los Expràles de Cataluña, remitendo al arbitrio del confidente, q̃ nombrara aca el q̃ quisiera de los calificados; no por esso, se viciaba la commission, como se ve en las comisiones, q̃ frequentemente despacha la Sede Appostolica, sin determinacion de persona atenta sola la dignidad; y si huviere muchas personas con la misma calidad, puede eligir a su arbitrio, el q̃ trae la commission, vna de ellas. Este caso ẽ proprios terminos lo pone la Glosa *ad caput Quoniam Abbas* 14 *lib. 1. de offic. & pot. Iud. deleg. tit. 29 n.* 70. donde dize; que haviendo, como ay tres Arçdianos en la Iglesia de Paris, remitiendo su Santidad commission al Arçidiano de aquella Iglesia, sin individuar persona, si seria valido el despacho, eligiendo a su arbitrio vno, el que lo impetro?

tro? Y decide,q̃ si,por estas palabras. *Sed videtur,quod ille sit Iudex quem impetrator elegerit.* De donde consta por esta razon, q̃ no pudo ser nula dicha commission. Y vltimamente,haviendosele opuesto esta nota al despacho en el sacro Consejo supremo de Aragon,y en la Nunciatura,y en la S.Congregacion,y ante el Em. Cardenal Protector,y en el Diffinitorio Gñal. jamas se ha anulado,ni dado por sospechoso dicho despacho.De donde infiero, q̃ el Autor de la alegacion,tirò mas con la voluntad,q̃ con el entendimiento su resolucion,como se dexa ver.

40 En el num.18.deduce el Autor de los antecedentes q̃ puso quatro proposiciones,tan estrañas,perjudiciales,y agenas de verdad,como en ellas se verà.Dize en la 1 q̃ de haver impidido la visita con causas tã justas, no resulta cosa alguna contra el bien cõmun de la Provã.sino mucho en su vtilidad,como se deja entẽder. A q̃ respondo volbiendo à dezir;q̃ no es possible ser el Autor de la alegaciõ el q̃ se firma,pues tal dictamẽ no puede caber en animo religioso,a vista de haver quebrantado los Breves Apostolicos,de q̃ se hà originado tã grave,y vniversal escandalo dentro,y fuera de la Religion,a vista de tanta inquietud en su Proũa.y à vista de tantas razones,y motivos de tal peso,q̃ cada vno por si solo,dà voces por la visita,en quiẽ todos los cuerdos ,y bien intencionados afianzan vnicamente la serenidad de tan no pensados , yadmirados disturbios &c.Biẽ se vè quan ageno es dicho dictamẽ del Autor de lo q̃ debiera,en lo referido.

41. En la 2.dize;q̃ sugeto de tales sospechas,y eligido por vn Religioso de tan agenas calidades , como voluntariamente le impone(porq̃ quiere)havia de ser perjudicial en la Proã. a su quietud;A q̃ digo q̃ de todo su papel,no resulta contra el P.Vissitador mas sospecha, q̃ el haver escrito su nombre aca en la patente vn Religioso particular;y esto ya se vè,q̃ no puede hazer sospechoso à Sugeto de tã debidas prendas como es el R.P. F. Iacinto de S. Iulian,à quien con mucha razon,hallo dignissimo la Provã de Cataluña,para q̃ la governase Provincial dos trienios,como lo hizo,y de su inteligẽcia,experiẽcia,virtud,y prudencia,no se podia temer inquietud alguna, sino antes prometer mucho consuelo en la Provã. Pero bien se descubre aqui,no estava el reparo en la patente del P.Gñal.ni en el Vissitador.1.puesto q̃ al Visitador,2.nombrado en quien no militaba alguna de esas razones, tampoco lo quisieron admitir.

42. En la 3.prosigue con mucha gracia, diziẽdo:q̃ quando se huviese impedido en algo cõ estos procedimientos,el bien comun,no se remediaba con suspender,ò prorrogar el capitulo,sino embiando otro Visitador, q̃ no fuese sospechoso.Muy corto de memoria se parece el Autor aqui,quando para el remedio del daño,q̃ confiesa,piede otro Vissitador,sabiendo como debe , q̃ el P.Gñal.con paternal prudencia,haviendo retirado el 1.nõbrò vissitador 2;a quien como al otro con la fuerza de segunda firma,embargarõ la entrada en la Proũa.los sobredichos PP.el porq̃ ellos se lo saben,y daran a Dios la quenta.Ni se contentaron con inhibir con la 2.firma al Vissitador 2 sino q̃ la extendierõ a todos los nombrados, ò q̃ en adelãte nõbrasẽ,assi el P.Gñal.como por su muerte, si sucediese,el P.Vicario Gñal (que largo de vista es el miedo)Aqui halla mi consideracion dos cosas;vna es , el gran deseo,q̃ tienen dichos PP.de q̃ se remedien los daños contrahidos en la Proũa.y atajen los que amenazan venir:otra es,de q̃ el mundo estè tan rematado,que no hallen sugeto en el,para Visitador de la Proũa.de Capuchinos de Aragon:pues quien todos los impide,ni à vno dexa lugar.Haga justicia en este caso,quien lo leyere.

43 En la 4.y vltima infiere:q̃ nũca el P.Gñal.puede tener justa causa,para prorrogar el capitulo;porq̃ sõ, dize,perjudiciales à las Prõas.semejantes dilaciones.Grã poderacion pide al discurso esta proposicion;pues haviẽdo dichos PP.hallado tãtas razones de cõveniencia,y tantas causas justas, paraq̃ los capitulos no deban ser annuales , como ordenan sus Constituciones, ni semitrienales,como manda Clem.X.q̃ sean; el P.Gñal.jamas hà de tener causa justa,para diferir algun tanto su celebracion? Aquise suspende absorto el juizio , y no menos al ver traer en apoyo de su dictamen à Bordono;quando este Autor prueba de proposito,como se viò arriba;q̃ el P.Gñal.puede tener justa causa,y cõ ella prorrogar la celebracion de capitulo,aun dõde esta determinado por Constituciones dia fixo a su Celebracion:y en la Capucha es cierto q̃ por las Constituciones no ay dia señalado,ò determinado,para celebrarlo,ni ay tampoco prohibicion alguna,q̃ embaraze al P.Gñal ò el diferirlo,ò el adelantarlo , como queda bien provado.Con esto està tambien respondido al num.19.por ser vno mismo el assumpto.

44. A lo q̃ en el num.20.dize,no se debe respuesta,por no ser del caso lo que alli trata : porq̃ aqui no se vẽtila,ni trata de mudar las Cõstituciones, ni se pregũta,quiẽ tiene,ò no authoridad para ello?sino solamente , de dilatar en este,ò aquel particular caso la celebracion de Capitulo,pues en dichas Constituciones no està señalado el dia,sino q̃ lo dexã indifinito;sobre lo qual queda yà provado,tener authoridad el P.Gñal.para ello,por su oficio,derecho,privilegios,y practica de la Religiõ;alla me remito.

45. Todo lo q̃ trata en los num.21.y 22.se reduce à dos pũtos.1.es decir,q̃ ẽ las elecciones,se hã de guardar la forma del Cõcilio de Trẽto, y esto todos lo dezimos;passa mas,diziendo,q̃ el tiempo asignado por ley à dicha celebraciõ es de substãcia,y forma de la elecciõ,y ẽ terminos de capitulos,cita por si à Bordono,sin reparar el Autor;q̃ este D.expresamẽte salva el caso,ẽ q̃ el Gñal.cõjusta causa,dilata,y suspẽde el capitulo , q̃ es el caso sobre q̃ aqui se disputa;y en la Capucha es evidente,q̃ el dia no es de substãcia,y forma de la celebracion ; pues no està por ley señalado en Regla,ò Cõstituciones: a mas de q̃ si la palabra,trienio,q̃ las Cõstituciones ponẽ,la entiende el Autor por termino preciso,y señalado ẽ el dia individuo,en q̃ el Sol por su buelta natural cõcluye los 3. años;q̃ me dirà del capitulo,q̃ defiẽde,siẽdo assi,q̃ el termino natural del trienio,se cumplio el dia 13.de Mayo,y el vẽtilado capitulo,se celebrò el dia 24.del mismo Mes?luego las elecciones echas en el,y su celebraciõ,de necessidad, ande ser nulas,por faltarles la forma substãcial de tiẽpo,y dia q̃ quiere poner:y si aqui le dà al P.Prãl.q̃ pudo dilatar por si la celebraciõ 11.dias,q̃ vã de 13 a 24.es fuerza, q̃ se le cõceda al P.Gñal.pues tiene mayor authoridad. No debiò de reparar ẽ los filos de sus armas,pues se hà degollado en ellas,mostrando ser aparente la fabrica de su discurso.

46. en

46. En el num. 23. porfia en sustentar su pretension; de que el P. General, no pudo suspender el Capitulo, por el agrabio, que se les haze a los vocales, que tienen, *ius quæsitum &c*; para esto cita a Bordono; pero ya esta respondido, que Bordono habla con sus Constituciones, las quales determinan, y coartan el dia, lo qual no hazen las de la Capucha: habla tambien del caso, en que injustamente dilatase el Capitulo el P. General: pero quando ay justa causa, claramente dize este D. que puede diferirlo Aqui ruego al Autor dos cosas; la vna es, que no olvide tan presto la limitacion expresa de Bordono, y no me la hará tantas vezes repitir; la otra es, que me diga; con que authoridad essos PP. por quien adboga, en la juntá, que celebraron contra el Breve de Clem. X. y aun contra el de Clem. IX. por la denegacion de la del P. General, privaron del *ius quæsitum*, que tenian los Guardianes, a quienes, excluyendolos, quitaron esse derecho, para votar en el Capitulo semitrienal, que deviá celebrar? esto no lo pondera, porqne no le importa; alabo el zelo de su justiciá, pero no el quererla, solo en casa agena. Finalmente, quando el mandato del P. General, no fuera tan prudente, y justificado, como queda dicho, y su R. sabe, sin tener obligacion de decir, el porque de su justificacion a cada subdito; el mandato del Em. S. Nuncio, que los inhibia, y citaba, para q̃ diesen razones, si tenian, no se debia obedecer? y si tantas, y tan relebantes, como la pluma pinta, son las causas, qne les asisten, no debieran alegarlas en respuesta; y no haver partido tan de carrera, tragando lo todo, à vna contravencion tan manifiesta? Ni se diga contra esto, que no tuvieron tiempo para ello; porque yo se, y otros saben, que lo tuvieron, para pidir à su Eminencia extrajudicialmẽte, por medios poderosos, que revocase su decreto, aunque no lo pudieron conseguir, por dichos medios; que son del arte, de que siempre se han valido dichos PP. para sustentar su pretension, à fuerza de authoridad, huyẽdo de los Tribunales legitimos; gran calificacion de su justicia, à que miraba S. Bernardo, *serm. 3. in Annunt.* quãdo dixo. *Diffiditis causæ, qui iudicium subterfugitis.* Lo mismo siente S. Augustin contra Crescencio *lib. 4 cap. 3.*

47. En el num. 24 pasa à anular el mandato del P. General, por razon de las appelaciones, que dize tenian interpuestas, los PP. Provincial, y Difinidores à futuro gravamine de su R. y despues de presentados los mãdatos, dentro de los 10 dias de sus intimas, volbieron a apelar a su Santidad, assi desde el P. General, como del Em. S. Cardenal Nuncio. Aqui dize; que dichas appelaciones, tienen los dos effectos, suspensivo, y dibolutivo &c. pruebalo con los capitulos. *Bona memoria &c. y cap. Si postquam &c.*

48. A lo propuesto, respondo; lo primero, que dichos capitulos, y DD que cita, hablan generalmente del punto de appelaciones, y no se pueden aplicar a este caso particular; como consta de su lectura, en que tratan de la appelacion, despues de tener possesion de la Dignidad, no de las appelaciones, que se hizieron antes de obtenerla; que estas, hazen attentado quanto se sigue. Barbosa con otros muchos *infra*. Lo 2. Porque todas sus appelaciones, han sido extrajudiciales, y clandestinas, *coram Persona constituta in Dignitate*, y ninguna se hà intimado al Iuez, *à quo*, ni ala que dizen ser parte, dentro del termino de 30. dias; conque todas han quedado desiertas, y sin valor. Vease a Iacobo Buil, en su methodo judicial, donde en proprios terminos de dicha appelaciõ, dice. *Ista Appellatio tenet, dummodo sit notificata Iudici, a quo, appellatum extitit, intra triginta dies, a die interpositæ appellationis computandos.* Valançuela. *Tom. 2. consil. 157 num. 65 y melior 69. ibi. vt valeat aliquid operari* (dicha appelacion) *debebat etiam intimari parti adversæ.* Alli cita otros DD y pide ponderacion en el caso presente; que havra mas de 13 meses que comenzaron dichos padres à appelar, y mas appelar; yà al S. Nuncio; ya a la S. Congregacion; ya a su Santidad, y en tanto tiempo, de todo este monton de appelaciones, que llegã a 9. en numero; hasta oy no consta, que se ayà introducido en su legitimo Tribunal, vna, siquiera; donde se vè no tener mas fin, ni effecto, que el dilatar, y dar tiempo, como si la justicia se diera por contenta, ò rendida cõ esse arte. Añadase aqui, que lo pide el caso, lo siguiente; y es; que el P. Provincial, despues, que recibiò el mãdato del P. General, para que no celebrase aun capitulo, volbio à replicar, pidiendo a su R. que lo revocase, y diese su licencia, para celebrarlo; en q̃ se perjudico, volviendo al tribunal del General, de quien havia appelado. *Cap. solicitudinem de appellat. Cap Gratum de offic. Delegat Salgado de protect. part. 1. cap. 5. n. 76. vbi plures dat.* Y Yo le quisiera preguntar al P. Provincial; pues tuvo tiempo para supplicar; porque en el, no hizo alla la appelacion, y se escusaria al alegar despues, con la razon, que se vè; que no podia, por estar ausente, y distante; quãdo esta ausencia, y distancia, no embarazaron para hazer la suplica.

49. Lo 3. Porq̃ todas sus appelaciones, sõ, de visitas, mãdatos, preceptos, y correcciones de los superiores, y por el cõsiguiẽte, sõ nulas, como ẽseña Barbosa; porq̃ del Gñl. dize, no se puede appelar, recusãdolo por sospechoso supra vot. 4. num. 56 *Quia à præcepto, sive mãdato, quod ex Iudicis arbitrio fertur, nõ datur appellatio, quia multa movere potuerũt iudicantis animũ, quæ appellationis Iudicẽ lateant, & eius fugiant cognitionẽ, & ita solus Deus, & Iudex, & cognitor illius arbitrij est*; y en los numeros 107. y 108. dize; que no se puede recusar al General, y menos quexarse de el. *tom. 1. vot. 4 n. 21. & sequenti quia non posunt calumniari ea quæ a P. Generali, iustitiæ zelo, gesta fuerũt. l. vir bonus ff. iudicatum solvi.* Y en el *n. 107. y 108 quia in viro nota sanctitatis, & eximiæ virtutis (vt est Generalis) non potest cadere recusatio.* De lo dicho se colige, ser nulas tales appelaciones; y aun dado, que sean validas, no tienen effecto suspensivo, como consta del Tridentino, *Sess. 2. de vita, & honest. Cleric. cap. 1. & sess. 24 de reform. cap. 10. & sess. 25. de Regula. & Monia. cap 20.* y Gregorio XIII. *motu proprio. Quoniam.* Paulo V. *Venerabilis Fratet.* Bonifacio 8. *Bull 9.* Eugenio 4. *Bull. 2.* Saccra Rota, *varijs decisionib. vt refert* Armentarius. *tit. 6. de visit. lib. 5. § 2. n. 7.* y 8. con otros muchos, *apud* Alderete *lib. 2. cap. 28. de Regul. discip. n* 8 donde dize. *Nunc igitur, quando Prælati Regulares de reformandis, & corrigendis moribus, & etiam de excessibus puniendis agunt, ab eorum præceptis, sententijs, pænis, & castigationibus, appellare Religiosi, nullo modo posunt.* Y Covarrubias *practi. qq. cap. 23. n 6. § 8. apparet ibi. Item sancte, ac religiose in Religionibus Monachorum, appellandi vsum sublatum fuise; nam etiam, si posit accidere Monachum*

nachum aliquẽ iniuria læsũ affligi à Prælato, tamẽ multa damna,ex appellationibus sequerentur, quæ Religionis nervũ,& decus potissimũ macularent. Sic in specie Domin.a Soto &c lib 5 de iust & iure q.6.art 3. Donde se vè y legitimamente infiere,que dichas appelaciones,no pudieron inhibir al P.General.

50. Oygame esta replica el Autor de la alegacion;si pretende, que estas appelaciones tienen effecto suspensivo contra el Superior mayor;que dirà de las que interpusieron contra la convocacion,y celebracion de capitulo los PP. de Proũa.en Zaragoza;el P. Diffinidor primero,y los Conventos de Calatayud,Ateca,y Epila, fundadas en los mandatos apostolicos,y del P.General,tendran effecto suspensivo,ò no;tienẽ mas authoridad aquellas, que estas,ò no;diga su sentir en tanto,que yò manifiesto el mio,y el de todos,los que sin passion juzgã,al ber la animosa resolucion,con que à vista de tanta appelacion,y protesta legitimas y deducidas à su tribunal,y tantos mãdatos del Em.S.Nuncio,y Padre General,supone como cosa llana,y lisa,que fue legitima y valida la convocacion, y celebracion de Capitulo. Los ojos lo miran,los oydos lo escuchan,y el animo se asombra. Concluyẽ este numero,diziendo;que el P.Provincial,no hà menester licencia,para convocar el capitulo;pruebalo con Pelliciario *tom. 2.tract 9.cap. 8 disp.3.num 93.* A que se responde,que es verdadera la proposicion, quando lisamente se procede; pero no lo es,quando concurren tales causas que inhiban al P.Provincial ò suspendan su authoridad,como en este caso se vè,que lo hizieron los mandatos del P.General,y del S.Nuncio. Assi lo enseña el citado Pelliciario con estas palabras. *Nisi concurrentes rerum,& temporis circunstantiæ aliud suadeant;* luego en sentir de este D. no podia el.P. Provincial en este caso sin licencia,ò permiso convocar capitulo,por estar inhibido,y por otras razones,que en el numero siguiente se pueden ver.

51. En el num.25.toma otro medio,para provar,que el capitulo es valido y cõsta de los quatro motivos siguientes. El 1.que el P.Provincial convocò el capitulo,con parecer vniforme de los 4.Diffinidores. El 2. que segun el Breve de Clem.IX no se podia diferir. El 3.que los vocales obraron con buena fè, de que no havia impedimento legitimo. El 4 que alomenos tubieron oppinion provable.

52. Respondere con distinccion a los 4.cabos propuestos. Y al 1 digo;q̃ si se muestra el Libro de Gestis de la Provincia entero,con las ojas,q̃ le cortaron,se verà la appelacion,y protesta,que interpuso el P. Diffinidor 1. contra dicha convocacion,la qual protesta,despues en Zaragoza,en presencia del VicarioGeneral del Arzobispado hallandose libre de la violencia,que se le hizo en Cugullada, con artificio cauteloso, rebalidò con lo demas, deshaziendo todo lo q̃ en contrario,le hizo decir y azer el temor,y engaño:luego no fue el consentimiẽto de los 4 Diffinidores vniforme. Al 2.se responde con el mismo Breve,que cita,pues no determinando dia fijo, como de echo no lo determina,y dexandole libertad al P.General,para innovar en este particular de celebracion,quando, y como juzgare necesario,por la clausula *Salva tamen &c.* y haviendo su R.mandado,que se dilatasse;claramente se vè,que por el mismo Breve, estaban obligados dichos PP.Provincial,y Diffinidores à diferir el capitulo,obedeciendo el orden del P General;*aliàs*,la clausula *Salva tamen* nunca podrà tener vez,ni effecto;luego &c. Pruebase con otra razon no menos eficaz,el que debian diferir el capitulo;por quanto en fuerza de dicho Breve,estabã los P.Provincial,y Diffinidores comprehendidos en las penas de privacion de voz activa,y passiva,que en el se contienen,y en las censuras,que la alegacion cita,por haver contravenido a su thenor,tomando dichos PP. Diffinidores en el capitulo antecedente Guardianias,estando esto prohibido en el de Clemente IX.luego &c. Sobre esto resistieron,è impidieron a los Visitadores 1.y 2. la execucion de sus comissiones,contra la Bula de Greg 13. en cuyas censuras,y penas incurrieron;y como incurso de echo,declarò al P.Provincial, el Visitador primero, *coram Secretario,& Testibus*:luego con tanto redoble de censuras y privaciones de officios,y de voz activa,y passiva,no pudieron convocar,ni ser eligidos en capitulo legitimamente,como es constante segun Derecho. De todo lo qual se infiere,que no pudo independientemente en este caso diho P.Proval.cõvocar capitulo. Esto,ò no lo viò,ò no quiso el Autor de la alegacion,pues asienta tan de llano,lo que tiene tan redonda dificultad.

53. Al 3.de la buena fè, respondo: que fè tan buena,no se donde la encontro;pues no es dudable,que todos los vocales,que concurrieron,tuvieron noticia de que havia algun impedimento legitimo,que embarazasse la celebracion de capitulo,pues antes de partir de sus Conventos,corriò cierto aviso,de que anticipassen,la partida,paraque no los encontrase,la intima de cierto despacho de inhibicion. Amas de que avista de tantas protestas,que precedieron al capitulo;y avista de que no concurrian los Conventos de Calatayud,y Ateca;ni el Guardiã de Epila ni el Diffinidor 1.y avista de que denoche,y de dia azian escolta al Convento del Capitulo, Abogado, y Ministros,caso nunca visto entre Capuchinos,Veasse a Barbosa *lib.2.vot 39 num.61 y 62*, para embarazar la intima,que se temia de dichos mandatos,los quales,yà estaban notificados anteriormente con acto al P. Proval *in capite*,y a otros en particular;y avista tambien de que vn P. de provã hizo este reparo,aunque concilio en publico capitulo congregado,y trastodo esto,querra el Autor de la alegacion persuadir buena fè, quando no la huvo?y si llego a haber algo de esto,ganela ignorancia muy affectada,y no le hurte su nombre à la buena fè. Y si no le contẽta lo dicho,pregunteseles vno a vno à todos los Capitulares,y conocerà la fè,si fue buena.

54. A la provabilidad,poco queda,que añadir sobre lo dicho;pues contra vn General que puede suspender,y de echo suspendiò el capitulo;y contra vn mandato del Em S.Nũcio,verdadero,y legitimo superior de los Regulares en estos Reynos de España,en que con precepto formal de obediencia,censuras,y penas, inhibe a todos,y a cada vno *in solidum*,la celebracion de capitulo,y que si tienen razones en contrario las exhiban,y den;que provabilidad puede habet para desobedecerles,y contravenir tan cara à cara? Yo tengo por cierto, que ningũ juizio catolico desapassionado,y bien informado graduarà de provable tal procedimiento,antes si lo podrà llamar temeridad,como lo hazen en sus cartas las Provincias circumvezinas, cuyas clausulas por ceñir tan digna, como

grave

grave energia, no atrebe mi pluma a trasuntar;pero las hè visto en sus originales,que con cuydado,y seguridad se guardan, y quando fuere necessario se exhibiran.Esto hè querido dezir aqui volviendo por el credito de dichas Provincias, a quien la confussion de vozes,que libremente han llenado el Reyno,hizo complices en este sentir,de que estan tan agenas,como lo testifican las sobredichas cartas.

55. Con lo hasta aqui dicho,por evitar proligidades,queda llenamente respondido à lo que contienen los numeros 26.y 27 siguientes,donde pretende,espantádo con el bulto de vn gran monton de inconsequencias, que junta,dar algũ color superficial de provabilidad a su pretensſion;siendo asi,que aun en caso de duda,siempre quedan vencedores los mandatos de los Superiores mayores. Vease al R.P.Maestro Angelo Espin *Consultum.1.165. Suarez Sanchez &c.* Y la doctrina,que trae de Ragio,no es del caso,porque solo habla en terminos,de q̃ los mandatos huvieran estado siempre ocultos;pero aqui an sido,y son tan publicos,y notorios,que apenas habrá estrado, por donde no ayan corrido en materia à la conversacion,assumpto à la admiracion,y escandalo vniversal;digalo la fama.

56. Concluye en el n.28.el Autor de la alegacion,tratando de temerarios,y themosos,a los que tienen por nulo,è invalido el Capitulo,dize mas,que aunque fuera nulo,hasta haverse declarado por tal,lo debian obedecer;dize tambien,que se arrojaron à llamarlo Conciliabulo,aplicando el termino al P.Gñl.en cartas supuestas, y fingidas de su Rma.de quien por su mucha prudencia &c.

57. Enpiezo à responder,dandole al Autor las gracias,de que,ò,arrepentido,ò,celoso, buelve por la autoridad de tan gran Prelado en vozes,elogios,y clausulas decentissimas,y ajustadas à la suposicion de tan graduado sugeto,qual es el R.P.General de la Capucha;de quien è cierto procesillo de Firma,escriviò destemplada pluma,tan osada,como ella sola,lo que ni cupo,ni pudo en las soberanas prẽdas,y atenciones de su R.y solo en el frenesi de su imaginacion,pudo tener cuerpo el imposible, de que alli tan indecente mente le capitula. Dia hade haver de juizio,en que se premie la paciencia,manifieste la inocẽcia,y castigue la malicia.Paso de aqui, a dar satisfaccion al cargo de las cartas,con muchas originales de su R.que hè visto,y leydo,y estan guardadas con cuidado.Sea la 1.la de 29 de Iunio del presente año,su data en Roma. Donde hablando de la inobediencia formal de los que no han querido obedecer su mandato,concluye la clausula con estas palabras. *Maxime in novissime facto Conciliabulo,seu Pheudocapitulo.* Otra del mismo dia para diverso sugeto,contiene lo mismo;y esto bastà, aunque puedo dar mas,para mostrar la verpad;con que el Autor llama fingidas dichas cartas;pesele del agravio;que haze a los verdaderos obedientes,q̃ llama pocos,como si solo,en lo q̃ es mucho estuviera el ser bueno. No debe conozer la naturaleza del diamante,oro &c.ni habrá visto lo que el P.S.August in *in cap.multi.*18.2.*quæst* 1. § *vit.* dize. Y mas claro S.Geronymo *ad Celant.Neque enim debemus ad multitudinis exempla respicere,quæ non tam ratione ducitur,quam quodam impetu fertur.* Y en la sequela de Xpo.verdad eterna,y suma, no se alistaron los mas. Fuera de que no son tan pocos,que no pase su numero de mas de 150.Religiosos; y si los demas no hazen lo que estos, es;porque no tienen noticia de la verdad del caso;como da testimonio lo sucedidido en los Conventos de Daroca,y Exea,à dõde se hà encontrado vn no pensado suceso,contrario al efecto,que se pretendia con la firma, que se les presento;enque viendo lo que el P.Gnl.dize,y S.Nuncio declara,despertaron del sueño de su ignorar, y se sugetaron alpunto à la obedieucia de su obligacion,y Regla.

58. Tratalos tambien de temerarios,y sin razon,pues con invencible fundamento tienen por nulo el capitulo,y sus disposiciones,en consequencia legitima de la declaracion,que el P.Gnl.haze en su decreto, en q̃ desde el dia de su despacho,declarò por nullo,y atentado todo lo que contra el se hiziere; y estãdo interpuestas anteriormente tantas protestas,y apelaciones,como en secto se hizieron,no es dudable, que fue nulo el capitulo, y quanto en el se obrò Barbosa *vot.35.n.65.y* 80.*Rota decis.*44.*Salgado de suppli.ad Sanct.Iterum Barbosa vot.*47. *n.*133.Valanzuela.*consil.76.n.25.*y en terminos de elecciones de Regulores expressamente *textus in cap.Si postquam de elec.lib.6.* Y este senrir de los que llama pocos,està calificado,con las declarationes del S.Nuncio,y denegacion de la confirmacion,que haze el P.Genral,de la qual,no se puede apelar. *Barbosa de Iure eccl.vniver.lib.*1.*cap.*19 *n.*251.*& supra vot.*4 *lib.*1.*n* 55.dize. *Confirmatio, vel infirmatio electionis,conscientiæ, & prudentiæ Generalis committitur,provt ei secundum Deum visum fuerit expedire,sed tunc,& isto calu appellatio denegatur.* Tiraquell,Menoch.Giurba &c.tambiem;porque en los actos extrajudiciales,como este, *non datur appellatio suspenssiba,* como a firman Conzalez,Mariscot &c.Y en la Religion de Capuchinos,tiene dicha libertad de confirmar,v,denegar por la *Clement.Exivi.§.Demum de verb.sign,* Barbosa *Voto* 4 *n.*34.

59. Añadase esta razon;porque,ò,se hà de estar al Breve de Clem,IX.ò,al de Clem.X?si al 1.es evidente que incurtieron sus penas,por haverlo quebrantado,tomando los tres Diffinidores Guardianias,y por consiguiẽte quedaron privados de voz activa,y passiva,conque nopudieron,concurir en el cpitulo immediato, con voz alguna.Si se hade estar al de Clem.X?fue nula la junta,que celebreron contra su thenor,y los votos,que alli se hizieron de nuebo para capitulo,nulos,y los Diffinidores no han podido tener en el voz activa,pues no eran vocales, por no ser,ni Guardianes,ni eligidos en Discretos,como es necessario. De las puntas de este dilema,no ay medio para escapar.Ni se puede contra esto decir:que en el capitulo anterior,se admitio el Breve de Clem. X. y se prosiguio en su observancia,hastaque se reconociò ser subrepticio,y desde entonces pasaron à observar el de Clem. IX. porque vna vez yà admitido el de Clem.X y puesto en possesion,y practica,como en effecto se hizo por todo el capitulo no podia el Diffinitorio solo cõtravenir a el;por las reglas,comunes. *Quod ad omnes pertinet,ab omnibus &c.* y a si se debia obserevar,hasta q̃ se declarase el pretenso vicio de subrrepcion;que hasta aora esta por declarar:luego posee siempre,y obliga su observancia. *Actus enim extat,donet infirmetur. Mantica deciss.71.n.9.Rota deciss.*336.*n.*

13.cum

13.*cum seq.par.*4.Recent.Ottobo.*deciss.*175.*n.*24.Y las lettas Appostolicas,*ob earum reverentiam paratam habent executionem.cap.Si quando de rescrip.*Loterio *de rebenefs.lib.*2.*q* 4 *n.*2.Argelo *de legit.contradicet q* 3 *n.*1 Y dado de gracia,que dicho Breve de Clem.X.fue se subrebticio,hauiendo sido admitido del Capitulo pleno como està a riba dicho,es claro,y cierto,que dicha subrepcion queda sanada.*Ita Thesaurus,*Lezan *consul* 5 *n.*64 *ibi subrreptio litterarum Appostolicarum in præiudicium tertij sanatur consensu eius,de cuius interesse agitur.* Rota Seraph. *decis.* 268.*n.*6.Paritius,& allij.

60. Finalmente,yà està declarado por el Em.S.Nnncio,y por el P.General,que fue , y es nullo el dicho capitulo;que se hà de hazer aora? Digame el Autor;conque authoridad se exerce la jurisdiccion emanada de vnas elecciones,y capitulo protestados,antes que se hizieran,y despues declarado todo por nullo?y quando no hubierá precedido dichas protestas,y el capitulo aliàs huviera sido legitimo;no es constante , que el Prelado eligido,sin cōfirmacion,no puede exercer,segun Derecho,pena de privacion de officio *ipso facto.Cap.avaritiæ* 5.*de elect. in* 6? y segun la constitucion,y la Clementina *exivi*,no es tambien cierto,que solo puede exercer,como electo en Proal,hasta,que venga la respuesta del P.Gñlsi;pues yà està aca la respuesta;yà llego,y à se intimò,y en ella la denegacion de confirmacion de capitulo:luego no puede exercer?como en propios terminos tiene Barbosa *lib.*1.*vot.*4 *n.* 7.*Dictio illa pro interim,est limitativa temporis intermedij l.quia certum ff.locati.Ondal,Tusco &c.& vltra id,tēpus non protenditur.Surdus,con* 46.*n.*68.Y laregla comun.*con cessum ad tempus limitatum,vltra illud,non extenditur.l. statuliberum §.Sticum de Legat.*2.y el otro axioma.*Concesum ad tempus,post illud,censetur denegatum.l si vnas.§.*1. *Baldo.ff.de pactis.Surdus decis.*189 *n* 9.*apud Barbosa.*

61. Delo hasta aqui dicho,colige ciertamente,que el Autor de la alegacion ni prueba, ni puede probar su pretension,antes se infiere legitimamente que el sobredicho Capitulo fuè siempre,y es nulo, con todo lo en el dispuesto,por quanto se hà contravenido a los Breves de Clem IX.y Clem.X.asimismo por haver incurrido,en las penas alli contenidas.Lo segundo por estar dichos PP.ligados,con las censuras,y penes de la de Gregorio XIII. a que contravinieron,como queda dicho.Lo tercero porque se convoco,y celebrò dicho Capitulo,contra la inhibicion del P.G.que con clausula irritante,lo prohibia. Lo quarto porque el Em.S. Nuncio,mandò,que no se celebrasse,citando a la parte con audiencia,y no comparecio.Lo quinto,por estar anteriormente interpuestas las apelaciones,y protestas,referidas.Vltimamente, porque asi el S.Nuncio en su tribunal,como el P. General en sus letras testimoniales,de respuesta,lo declaran todo pornulo como consta de dichas sentencia,yletras declaratorias del P.General en que niega la confirmacion de capitulo pretendida,y asi aquella,como estas,consta estar intimadas,y con acto notificadas al P.F.Cosme de Alcañiz,en el Comvento de Capuchinos de Zaragoça , el dia 16. del mes de Agosto.del presente año 1675 por Miguel Monzon,y la Mata Notario Real,y Appostolico .

62. Aqui tienen lugar,los rasgos,que lapluma dejo señalados en el n.16.de la alegacion,cuyos vacios lle narân las devidas quejas,que tiene,y dà la Iusticia,yà porsi,yà por el R.P.General de laCapucha las de este se motivan de ver,que ajada su authoridad,y deslucida su estimacion,no se le permite vna voz al desagravio decente, quando tātas esparciò el deshaogo:digalo la agria censura,que por dentro,y fuera de Aragon corre,siguiēdo el alcance,al Iustificado celo,que volviò,por el lustre,y credito de su Reverendissima,dando a la estampa vna carta, q̄ por hija de tal espiritu,y por lo que ensi es,merece que la eternicen laminas inmortales:esto es lo que se siente,calumnià,y condena;pero no el haver dado y dar tantas ocasiones para hazerlo. O infeliz fortuna,la de el ofendido, quando para su consuelo le queda no mas,que,padecer,sentir,y callar.(.Porsi da tambien quejas la Iusticia,no de q̄ devidamente se ventile,y examine su verdad sino de que,la violencia artificiosa asi le tiranice los fueros de su libertad ciñendola y aprerandola dentro de si misma tanto que no se le permiten Ministros de execuciō,que la sirvan;porque el escarmiento vniversal que se originò dever,ò saber las vexaciones,con que ansido molestados,vno, dos,y auntres Ministros,que otras tantas vezes,en este negocio,la sirvieron,tiene a los demas,tan retirados,y encogidos,que no le serà facil,el encontrar,quien le asista,quado sele ofreciere alguna diligencia.Aqui si que se ofrecia a la pluma verdadero,y no afectado asumpto,para correr muchas lineas,ē ēdechas tristes de dolor; y a la admiracion larga materia:donde pregunto?se viò con garvo vencedora la pretension,que para poder salir, apresò primero pies,y manos a su Opositor?donde la Iusticia tiene fuerzas de verdad en su asistencia, no desarma aquiē le cōtradize:porque triunfar sin tener de quien es,sueño,es delirio,y los triunfos de la verdad , y Iusticia todos aunque tarden algo de llegar son realidades.

63. Tome parasi otro rasgo,aquel tan raro sucesso,que no habiendo podido caver asta aqui,entre los posibles de la imaginacion,loviò executado,con grā dolor suyo,la piadosa Ciudad de Daroca, en cierta execucion de Iusticia;no habla este caso con el alto Tribunal,de donde emano,pues en la justificacion de su proceder,y en la equidad de sus Ministros,no podia caber siniestro alguno;solamente referire como el P. F. N. perdiendo de vista las atēciones cōque le executoriaba el habito,que viste,arrebatado de espiritu biē estraño,hizo tal surtida,vn viernes por la noche,al pobre Convento de Capuchinos de Daroca,que pudiera ser Idea à la hostilidad de los ataques de Bella Guardia:dieronle la puerta facil,los Religiosos,que en el residian,recibiendole, con la igualdad de animo,y agrado,que su estilo practica;Entrò pertrechado de fuerzas juridicas,y cercado de ministros,y en medio de la suave modestia de aquellos PP.se esparciò contal descompas de vozes,y acciones su ardimiento(ò indiscreto,supuesto zelo) que pudo,cebar el yelo, que tenia justamente,con la admiracion,prendadas las manos,yanimos de los Ministros:compelia tambien a vnos,y otros paraque hiciesen lo que el,llegandoles à reconbenir con la obligacion de su Officio,por verlos andar al quedo,y passo,que el respeto,y decoro del Lugar,y Personas, en quiē se executaba,pidian,viēdose alli con admiraciō,comū,transformados los espiritus ētre dicho P. y los Ministros.

O San

O S. Francisco,y que placentero mirariais la inbencible modestia y religioso sufrimiento de vuestros hijos ajados y obligados á dejar el Convento por no manchar,aun con la apariencia la pureza de vuestra seraphica regla, en la pronta y rendida obediencia,que en ella les imponeis a la S.Sede Apostolica,y á su P.General vuestro Vicario. Dezidme Seraphin encarnado;que os parecio de vuestros Capuchinos en Daroca,quando separados vnos de otros,quedando aquellos en poder de la Iusticia manifestados se partieron estos sin reparar en su flaqueza los ancianos,y en sus accidentes los Achacosos para el de Calatayud,donde viue entera esta su pretendida observancia, y prosiguiendo aquellos despues su jornada,con asistencia de dos Ministros,y seys Arcabuzeros de escolta con admiracion vniversal del mundo,y gozo indecible de sus apostolicos pechos, por verse llebar al paso de su obligacion? O vna,y mil veces dichosos Capuchinos? de embidia dejays llenos los animos celantes y fervorosos;prevenid a la vanidad,defensa,que pretenderá faltear por lo humano á lo Divino. O felicissima Provincia digna Madre de tan Apostolicos Hijos?recibe mil parabienes,y a la luz de las çentellas que de su firmeza saco el yerro, repara si hasta aora no lo has visto,en esta experiencia;que tales son los legitimos Hijos del Seraphin,que escondias en tu gremio? Estos son,el logro de tus cuidados;estos los frutos,de tu regular Capuchina educacion,tuyos son, y tuyo su aplauso: mira los en su jornada,echos asumpto á la admiracion de las Poblaciones del transito;al dolor de la Ymperial Zaragoza,al asombro del Orbe Aragones,y al gozo,y placer del Cielo. confiesso que lo se sentir, mas no lo azierto à esplicar.

64. El porque,y,quando de este sucesso,es bien notorio. El porque,fue la presentacion de vna Firma q̃ se hizo,á dichos Religiosos,en que vieron,lo que asta entonces ignoravan a saber es la sentencia, que pronuncio el Em.S.Nuncio,y el despacho de su P General en que se les manda lo que la firma inhibe;hizo su consideracion religiosa balance,de vna,y otra obligacion,pero dando toda la caida en el fiel de sus conciencias, la obediencia a la Regla,que votaron,y professan,venerando la dicha firma, sin ajarle su authoridad (como torcido informe les impone) echaron por el camino seguro,y precisso de su instituto;exponiendose,antes que a faltar a su obligacion, a pasar por todo genero de mortificationes,destierros &c.si se ofreciere por no manchar,aun con la sombra, su observancia regular.

65. El quando?fue dentro del plazo,que tenia señalado,dicho P.F.N. a los PP. obedientes a la Sede Apostolica y P General,que residen en los Conventos,de Calatayud,y Atteca,para tratar,de que tomasen forma de quietud,y piè de serenidad à tantos disturbios,quedando satisfechos los puntos de Sede Apostolica,authoridad del P.General,y credito de la Religion,que es la pretension vnica de dichos PP.obedientes:dentro pues,del plazo para estos tratados señalado,y suplicado por el mismo P.F.N.y haviendo salido los PP.de calatayud al puesto asignado,executo en esse medio,dicho P lo referido Pondere aora el pio Lector,en qual de los terminos cortesanos, politicos,militares,ò religiosos,cave tal attencion? Y donde le hallare lugar, ponga otros dos sucesos de esta calidad,que ya precedieron al referido en este mismo negocio. Del vno podra hazer fè la Ciudad de Lerida ; y del otro Zaragoza;donde mediaron dos Personas de suposiciõ tan alta,que no las nombra el respeto,por no ajarles cõ la relacion del caso,segunda vez su decoro.

66. Concluyo mi respuesta,diziendo;que en ella vnicamente hè pretendido relevar cuerpos enteros, y solidos de verdad:no hazer pespectivas de eloquencia,que si llenan la vista,burlan la mano: en todo hè solicitado mas la sustancia de la equidad que el accidente del parecer;y todo lo remito al Omnipotente, Iuez rectissimo, q̃ lo valua en el peso de su iusticia:y esto,que aora està sucediendo en la S Religion de la Capucha,y que tanto lastima al mundo,por lo mucho que la aprecia;es certissimo,que en la Providencia de aquel S.que tanto la ama, y en cuyos braços naciò,y dura constante,tiene destinados fines de maravillosas crezes en virtud,y estimaciõ Yo por lo finamente,que le hè sido,soy,y sere devoto,à pesar de los baybenes de la contingencia humana,que por no conocidos,solo en corazones flacos hazen impression y no en los esforzados y grandes,que saben con valor,y espera burlar sus nobedades todas. Ruego,y supplico,a quien considerare este caso,y leyere este papel,que ponga su atēcion en aquellas ponderosas palabras de los Machabeos. *lib 2 cap.6 Obsecro autem eos,qui hunc librum lecturi sunt, ne abhorrescant propter adversos casus;sed reputent ea,quæ acciderunt,non ad interitum,sed ad correptionem esse generis nostri.*

El Licenciado D. Andres Gomez de Arze.